JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/47/2021

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS MORALES RAMÍREZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la "Alianza Partidaria" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y
	Soberano de San Luis Potosí
Ley General:	Ley General de Instituciones y
	Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis
	Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de
	San Luis Potosí

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante y Vicente Ortiz Espinosa.

1

Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo de paridad horizontal	Acuerdo Plenario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la "Alianza Partidaria" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
Acuerdo de Lineamientos de Registro	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.
Alianza partidaria:	Alianza partidaria integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, respecto a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio de Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.
- 1.2. Lineamientos de Paridad de Género. Mediante Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, aprobado el veinte de octubre de dos mil veinte, relativo a los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021" de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de

candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

- **1.3. Solicitud de Convenio de Alianza.** El cinco de enero dos mil veintiuno², se presentó ante el Consejo Estatal Electoral solicitud de registro del convenio de "<u>ALIANZA PARTIDARIA</u>" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular y suscrito por los partidos políticos "Acción Nacional", y "Conciencia Popular", para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamiento.
- **1.4. Dictamen de procedencia de Alianza Partidaria.** El quince de enero, el Consejo Estatal Electoral declaró procedente el registro de la "<u>ALIANZA PARTIDARIA</u>" presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y Conciencia Popular, para contender bajo esa figura en las elecciones de Planillas de Mayoría Relativa, en los Municipios de Cerro de San Pedro, Matlapa, Tamasopo, Coxcatlán.
- **1.5. Registro de Candidaturas**. Durante el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero, la "<u>ALIANZA PARTIDARIA</u>" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y en algunos casos ante el Comité Municipal Electoral correspondiente sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **1.6. Primer requerimiento.** El uno de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, requirió por primera vez a la <u>"ALIANZA PARTIDARIA"</u> para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal.
- **1.7. Segundo requerimiento**. El cuatro de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, requirió por segunda ocasión a la alianza partidaria, para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal.
- **1.8. Aprobación de dictamen de paridad de género.** El quince de marzo, mediante sesión extraordinaria fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral, el cumplimiento de los requisitos, legales

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año.

y normativos mediante los cuales se le tuvo a la "ALIANZA PARTIDARIA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, por dando cumplimiento al principio de paridad de género, de manera horizontal en las solicitudes de registro de planillas de Mayoría Relativa para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

- **1.9. Juicio ciudadano.** Inconforme con la aprobación del dictamen, el ciudadano José Luis Morales Ramírez, el día diecinueve de marzo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, derivado de esto, se dio aviso a este Tribunal local el día veinte de marzo, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/47/2021.
- 1.10. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veintiséis de marzo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.
- **1.11.** Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de marzo, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales

es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintiocho de marzo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la "Alianza Partidaria" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021 y se le otorgue el registro como candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., postulado por la alianza partidaria.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

a) Aduce que el Consejo Estatal Electoral violó su derecho a ser votado con la aprobación indebida, por el cambio de género en las planillas de mayoría relativa que hizo la alianza partidaria, para dar cumplimiento al principio de paridad y la supresión del tercer bloque de paridad, a su dicho para beneficiar a los Partidos Acción Nacional y Conciencia Popular, en virtud de que no cumplieron el requerimiento al principio de paridad, y el organismo electoral decidió variar el género de hombre a mujer en el tercer bloque.

b) Que se sustituyó el género masculino por el femenino en el registro de candidaturas del Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., en el cual

-

³ Visible en los autos del expediente principal páginas 96-97.

anteriormente estaba postulado el actor, a su criterio para salvaguardar la candidatura del género masculino en el ayuntamiento de Tamasopo.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son infundados e inoperantes y por consiguiente lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4.4. Marco normativo

El artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Local, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Por su parte el artículo 3, numeral 4 de la Ley de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En el mismo sentido, el artículo 3, párrafo 5° de la Ley de Partidos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otra parte, la Ley General señala en el artículo 232, numeral 3 que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

El artículo 232, numeral 4, de la Ley General prevé que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

El artículo 244 de la Ley Electoral, señala que en la en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

El numeral 289 BIS, de la citada Ley, establece que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos.

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al

partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

- III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;
- IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;
- V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

Y por último artículo 293, señala que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

4.5. Caso concreto

Los agravios expresados por el actor serán estudiados de manera conjunta en virtud de guardar relación.

Este Tribunal califica por una parte **infundados** e inoperantes los agravios.

Contrario a lo manifestado por el actor el Consejo Estatal Electoral sí analizó el principio de paridad horizontal, lo cual se demuestra con la lectura del acuerdo de paridad en el que se observa la misma.

El actor atribuye a la autoridad responsable el cambió de género en planilla de mayoría relativa en el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., y la fusión del tercer bloque de paridad, para beneficiar a los Partidos Acción Nacional y Conciencia Popular.

Sin embargo, el promovente parte de una premisa incorrecta al atribuirle al Consejo Estatal Electoral el cambio género del candidato que encabeza la planilla de mayoría postulada en el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., por la alianza partidaria; lo incorrecto deviene que inicialmente la alianza partidaria incumplió con el principio de paridad horizontal, se requirió para que cumpliera con dicho principio.

En ese sentido, el primero de marzo el Consejo Estatal Electoral requirió por primera vez a la alianza partidaria para que solventara las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal, el cual no atendió.

Y posteriormente, el cuatro de marzo se requirió por segunda ocasión a la alianza partidaria.

Por tanto, la alianza partidaria en atención al requerimiento de cumplimiento de paridad horizontal, propuso para el registro de candidaturas a presidentes municipales en las planillas de mayoría relativa de la siguiente manera:

-En el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., postuló un hombre para encabezar la planilla de mayoría.

-En el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., postuló una mujer para encabezar la planilla de mayoría.

- -En Tamasopo S.L.P., postuló un hombre.
- -En Coxcatlán postuló una mujer.

Es de señalar que la sustitución de la candidatura del actor fue realizada por la alianza partidaria conforme a las atribuciones que tienen los partidos políticos y sus derechos de autoorganización y autoconformación, para atender el requerimiento ordenado por el Consejo Estatal Electoral, y dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal.

En ese sentido, conforme al artículo 43, de los Lineamientos de Registro el Consejo Estatal Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, realizó lo siguiente:

-Volvió a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, en las solicitudes de registro de integrantes de Planilla de mayoría relativa de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, presentadas por la "ALIAZA PARTIDARIA" integrada por los PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y CONCIENCIA POPULAR, el reporte emitido por la herramienta http://ceepacslp.mx/paridad2018, y SER, en los municipios de Matlapa, Cerro de San Pedro, Tamasopo y Coxcatlán.

Al no cumplir con el principio de paridad horizontal y atendiendo a las atribuciones del organismo electoral con objeto de garantizar en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos como lo son los derechos político-electorales, determinó como acción afirmativa en los registros de candidaturas pertenecientes a la Alianza partidaria entre el Partido Acción Nacional y Conciencia Popular realizar una adecuación en los bloques, para prevalecer el registro de las candidaturas propuestas por la alianza partidaria entre ellas las candidaturas del género femenino al cargo de presidentas municipales; por lo que de haberse negado el registro, por no hacer el ajuste al tercer bloque se habrían afectado los derechos a ser votados de los candidatos propuestos en los cuatro ayuntamientos, mayormente al género femenino en su derecho humano y político a ser

votadas, es por ello que se considera justificado el ajuste del bloque. Así, este Tribunal Electoral considera que dicho ajuste de bloques atendió a las candidaturas propuestas por la alianza partidaria y a lo arrojado por el sistema informático a través del cual se realizó la verificación de la paridad horizontal de las postulaciones de presidencias municipales en los 58 municipios del estado, con información disgregada por figura de participación; esto es, partidos en individual y en alianza.

Por ello, se considera que el Consejo Estatal Electoral intervino con el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas⁴ y para no menoscabar los derechos de las personas que participan de conformidad con una distribución equitativa entre los municipios con mayor competitividad y los municipios con una competitividad baja⁵. Y garantizar el principio de paridad, circunstancia que se acredita al estar postuladas dos mujeres y dos hombres en el bloque en mención, por ello el organismo electoral interpretó y aplicó las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, promoviendo y la participación política de las mujeres en cargos de elección popular al prevalecer las postulaciones propuestas por la alianza partidaria.

⁴ Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁵ Conforme a la organización en forma ascendente a partir del porcentaje de votación, obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.

Además, el Consejo Estatal Electoral argumentó en el acuerdo impugnado que de no aprobar las candidaturas de la alianza propuestas, sería mayor perjuicio para las mujeres propuestas para la integran la planilla de mayoría relativa de las candidaturas en Cerro de San Pedro y Coxcatlán, porque no podrían acceder, a la participación dentro del proceso electoral local a través de una candidatura; aún y cuando la paridad en la planilla de mayoría relativa sea separada de la postulación de las lista de regidores de representación proporcional, el hecho de que no hubiera postulación de planillas de mayoría relativa, no sería posible la recepción de votación a las mujeres que encabezan las listas de representación proporcional a potencialmente acceder a un espacio dentro del cabildo municipal; ello representaría un perjuicio a la presencia sustantiva de mujeres en la integración de órganos gobierno; argumentos que comparte este órgano locales de jurisdiccional.

La autoridad electoral, tiene atribuciones para establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, asimismo, en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

En ese sentido, para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación de los órganos de representación popular se han establecido como ejes rectores, los siguientes:

 El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

En consecuencia en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la determinación efectuada por el Consejo Estatal Electoral, en el sentido del ajuste realizado a la paridad horizontal de la alianza partidaria a registrar las planillas de mayoría relativa en el ámbito municipal en los bloque con menor votación, contrario a lo argumentado por el actor, sí, corresponde a las autoridades electorales ejercer las acciones tendentes a garantizar la efectividad del principio constitucional de paridad de género al momento verificar la paridad, toda vez que el ajuste se hizo conforme a la postulación de la alianza partidaria.

Además, el ajuste de género, conforme a las candidaturas propuestas por la alianza partidaria atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, pues se trata de candidaturas que el partido político determinó postular en los municipios citados.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y autoorganización; estos garantizan que los partidos

políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

-Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.

-Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el argumento del actor relativo al criterio adoptado por el Consejo Estatal Electoral se daba en perjuicio del género femenino resulta carente de sustento.

Además, la postulación de las planillas de mayoría relativa propuestas por la alianza partidaria se ajusta al parámetro de libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otro lado, los agravios expuestos por el inconforme son inoperantes, toda vez que, los mismos son tendientes a combatir el acuerdo de paridad horizontal, no obstante, a ello la pretensión del actor es ser registrado en el municipio de Coxcatlán, S.L.P., circunstancia que no es factible en virtud de que el registro postulado por la alianza partidaria en cuestión ha causado definitividad al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno.

A nada conduciría el revocar el acuerdo de paridad impugnado, puesto que el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por la alianza partidaria en el municipio de Coxcatlán, S.L.P. ha causado definitividad.

Cambiar el género de la candidatura registrada en dicho municipio, además de afectar el principio de paridad horizontal, podría implicar la desatención al principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral que establece el artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal.

El principio de definitividad permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de la etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos, argumento que aplica de manera análoga a los procesos electivos internos de los partidos políticos.

Para una mejor explicación se citan las etapas que han quedado firmes mediante el siguiente cuadro:

FECHA	ETAPA
22 al 28 de febrero de	"REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS"
2021	Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas
	Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante el
	Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva
	solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de
4.1	Regidurías de Representación Proporcional.
1 de marzo de 2021	La Secretaría Ejecutiva este día verificará el cumplimiento al
	principio de paridad de género en los registros de candidaturas
	a Diputaciones de Representación Proporcional y
45 1 1. 0004	Ayuntamientos.
15 de marzo de 2021	Último día para que la Secretaría Ejecutiva presente al Pleno
	del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el
	proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género correspondientes a los registros de Diputaciones de
	correspondientes a los registros de Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.
16 de marzo de 2021	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
To de maizo de 2021	notificará a los 58 Comités Municipales Electorales los
\ \	Dictámenes relativos a la Paridad de Género en las
	postulaciones de Ayuntamientos.
16 de marzo del 2021	Este día los 58 Comités Municipales Electorales verificarán si
	las solicitudes de registros de candidatas o candidatos a
	integrantes de Ayuntamientos presentados reúnen los
X	requisitos de elegibilidad y legalidad a que refiere la
	Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.
21 de marzo de 2021	Los 58 Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal
Y	Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los
	Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas
	o candidatos a Ayuntamientos que se hayan presentado por los
	Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y
	Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-
	20221.

Del cuadro citado se advierte que la aprobación de los dictámenes de registrado de candidatas y candidatos a ayuntamientos superó la etapa de verificación del principio de paridad de género, además en el presente caso el dictamen del registro de la planilla de mayoría relativa en el municipio de Coxcatlán, S.L.P., no se

advierte que haya sido impugnado, por lo que adquirió definitividad.

Lo cierto es que, en el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, sólo controvierte el acuerdo de paridad, sin controvertir el dictamen de procedencia del registro propuesto por la alianza partidaria en el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., y por lo que, al no haber sido impugnado en el momento oportuno, ha quedado firme causando definitividad en la etapa de registros.

5. EFECTOS

Se confirma el acuerdo plenario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la "Alianza Partidaria" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral, personalmente al actor y a los demás interesados de igual forma por estrados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado bajo las consideraciones expresadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YOLANDA PEDROZA REYES

RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIA GENERAL

ALICIA DELGADO DELGADILLO